



Sr. S. de Vega, Presidente y
Ponente

Sr. Ramos Antón, Consejero
Sra. Ares González, Consejera
Sr. Herrera Campo, Consejero

Sr. Píriz Urueña, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 19 de diciembre de 2019, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyy*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 25 de noviembre de 2019 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyy, debido a los daños sufridos en un accidente en la piscina municipal.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite el 26 de noviembre de 2019, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 585/2019, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. S. de Vega.

Primero.- El 16 de julio de 2019 Dña. yyyy presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de xxxx, debido a los daños y perjuicios sufridos -fractura de la muñeca derecha- en una caída acaecida el 2 de julio de 2019 en la ducha de la piscina de los toboganes. Señala en su escrito que la superficie del suelo es deslizante y provoca caídas.



Aporta copia de diversa documentación médica.

Solicita la indemnización que corresponda conforme a los baremos legales.

Segundo.- El 22 de agosto la secretaría informa sobre los trámites a seguir ante una reclamación de responsabilidad patrimonial.

Tercero.- El 23 de agosto se admite a trámite la reclamación y se nombra instructor del procedimiento.

Cuarto.- El 28 de agosto el socorrista informa de que la reclamante "se dirigió a la ducha que se localiza la primera según se accede a la piscina desde el campo de fútbol, en ese momento vi cómo cayó apoyándose con su mano y pierna derecha (...)". Añade que "en el tiempo transcurrido desde la apertura de las piscinas y hasta estos hechos se ha observado que varias personas se habían resbalado en diferentes duchas, y aunque desde este Servicio se considera que existe relación de causalidad entre los hechos relatados y el posible daño físico sufrido por Doña yyyy en su mano derecha, no se puede acreditar que la misma se hubiera resbalado o se hubiera caído por cualquier otra causa".

Quinto.- Practicada prueba testifical, una de las testigos manifiesta que no presenció la caída, únicamente las consecuencias, que no ha visto que más personas resbalaran en el lugar y que no considera que exista alguna anomalía en el pavimento del lugar.

Las otras dos testigos declaran que tampoco presenciaron la caída y que, a su juicio, el pavimento sí era un poco deslizante y por ello fue mejorado en los días posteriores, haciéndolo más rugoso.

Sexto.- El 3 de septiembre de 2019 el encargado del personal de oficios informa que "Las actuaciones del Servicio quedan respaldadas por la existencia de fuerza mayor, lo que se justifica en la debida atención a la interesada y la subsanación de la causa que produjo la caída". Añade que "Desde este Servicio se considera que existe relación de causalidad entre los hechos y los daños físicos sufridos por Doña yyyy".



Séptimo.- El 9 de septiembre la reclamante presenta un escrito en el que cuantifica la indemnización solicitada en 4.529,44 euros.

Adjunta dos facturas (una de 180 euros, por a diez sesiones de fisioterapia, y otra de 1.045 euros, por dos horas diarias de limpieza de su hogar).

Octavo.- Concedido trámite de audiencia, no consta la presentación de alegaciones.

Noveno.- El 9 de octubre de 2019 se formula propuesta de resolución estimatoria parcial de la reclamación, por importe de 3.354,79 euros.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.e) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo Consultivo de Castilla y León, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en el título IV, "De las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común", de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con las especialidades que se recogen en relación con los procedimientos de responsabilidad patrimonial.

3ª.- Concurren en la reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 39/2015, de 1 de octubre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación Local, sin perjuicio de la delegación de competencias que pueda existir, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril,



reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 92 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

La reclamación ha sido interpuesta en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y al artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado, así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

- a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.
- b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.
- c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.
- d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.
- e) Ausencia de fuerza mayor.



f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por Dña. yyyy, debido a los daños sufridos en un accidente en la piscina municipal.

En el presente caso, la Administración admite que el expresado daño fue consecuencia del funcionamiento anormal de un servicio público. Consta en el expediente que el suelo de la ducha de la piscina municipal en la que se produjo el percance era resbaladiza y, por ello, potencialmente peligrosa para los usuarios.

Por tanto, la única controversia pendiente es la relativa al importe de la indemnización a percibir por la reclamante.

6ª.- El instructor del expediente, acertadamente, reduce la indemnización de 4.529,44 euros, cantidad solicitada por la reclamante, a 3.354,79 euros, como consecuencia de una discrepancia en dos de sus partidas.

En primer lugar, considera que no debe indemnizarse por la limpieza en el hogar, "debido a que la consideración del perjuicio como 'moderado' y no básico supone un incremento en la cuantía de la indemnización diaria precisamente para cubrir la posible necesidad de ayuda de terceros en el desempeño de las tareas diarias, necesidad que, por otra parte y en el presente caso, no se considera acreditada al estar compuesto el núcleo familiar de la interesada por varias personas capacitadas para realizar dichas tareas".

En segundo lugar, señala que el importe diario por la consideración de perjuicio moderado de su lesión es de 53,81 y no de 56 euros, según la tabla 3 del texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, y teniendo en cuenta la Resolución de 20 de marzo de 2019 de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones del Ministerio de Economía y Empresa, por la que se hacen públicas las cuantías de las indemnizaciones actualizadas del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación (aplicado *ex* artículo 34.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, a las lesiones indemnizables por responsabilidad patrimonial).



Para el año 2019, de conformidad con la argumentación contenida en la referida Resolución de 20 de marzo de 2019, la subida de las valoraciones de los daños es del 1,60%, por lo que este Consejo Consultivo constata que la cuantía de indemnización diaria por perjuicio moderado es, en efecto, de 53,81 euros.

Por lo tanto, este Consejo Consultivo considera correcta la indemnización total de 3.354,79 euros.

En todo caso, la indemnización deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 34.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria parcial, por importe de 3.354,79 euros, en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyy, debido a los daños sufridos en un accidente en la piscina municipal.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.